

Departamentos, de acuerdo con los subprogramas y proyectos que realice el Instituto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1974.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Hmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (I. N. I. A.).

MINISTERIO DE COMERCIO

11035 ORDEN de 1 de junio de 1974 sobre fletes oficiales para transporta de petróleo crudo en buques nacionales.

Ilustrísimos señores:

Los fletes vigentes para la importación de petróleo crudo en buques nacionales, fueron establecidos en 1965 y modificados en 1967 como consecuencia del cierre del Canal de Suez.

La variación de costes, tanto de la construcción naval como los operativos, consecuencia de diversas circunstancias acaecidas desde aquella fecha, a las que hay que añadir el establecimiento de nuevos precios para los combustibles utilizados por nuestros buques, hace necesario establecer nuevas tarifas de fletes adecuadas a la realidad actual.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de mayo de 1974, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los petroleros nacionales dedicados a la importación de petróleo crudo, se clasificarán en los siguientes grupos:

- I. Buques de 16.500 a 24.999 toneladas de peso muerto.
- II. Buques de 25.000 a 44.999 toneladas de peso muerto.
- III. Buques de 45.000 a 54.999 toneladas de peso muerto.
- IV. Buques de 55.000 a 79.999 toneladas de peso muerto.
- V. Buques de 80.000 a 159.999 toneladas de peso muerto.
- VI. Buques de 160.000 a 239.999 toneladas de peso muerto.
- VII. Buques de 240.000 a 319.999 toneladas de peso muerto.
- VIII. Buques de 320.000 toneladas en adelante.

Art. 2.º Los fletes máximos a establecer en el transporte de petróleo crudo en buques españoles, serán los AFRA, incrementados en un 10 por 100, siempre que aquéllos no sean superiores en 1 por 100, ni inferiores en el mismo porcentaje, a los que a continuación se indican:

Buques del grupo	% Worldscale
I	214
II	192
III	147
IV	142
V	121
VI	115
VII	110
VIII	104

Art. 3.º El flete AFRA que interviene en la fijación del flete máximo de cada grupo, será el publicado el día primero del mes en que se emita el conocimiento de embarque.

Cuando el flete AFRA, incrementado en un 10 por 100, sea mayor o menor que los fletes arriba fijados, incrementados o disminuidos en un 1 por 100 de sus valores respectivos, se aplicará como flete máximo el límite superior o inferior correspondiente.

Art. 4.º A los buques españoles comprendidos en los tamaños I, II, IV, V y VI se aplicarán, respectivamente, los fletes AFRA definidos en las escalas general, media, grande 1, grande 2 y VLCC, incrementados en un 10 por 100. Para los buques del tamaño III se determinará el flete partiendo del que resulte para el tamaño IV corregido por la relación de sus respectivos fletes base (147 : 142). Igualmente se procederá para las escalas VII y VIII, aplicando el flete de la escala VI corregido en sus respectivas relaciones (110 : 115 y 104 : 115).

Art. 5.º La tarifa Worldscale a aplicar en los distintos viajes es la vigente en primero de enero de 1974 (Flat Bas Tanura-Málaga = 8,87 \$/T. L.) con el siguiente cambio 1 \$ USA = 58,02 pesetas.

Art. 6.º Todos los fletes Worldscale calculados por este método, se redondearán a la décima próxima. Para la conversión en pesetas del flete resultante se efectuará, igualmente, el redondeo a la peseta más próxima.

Art. 7.º Los fletes medios, así como los límites superior e inferior de oscilación, se revisarán periódicamente cada dos años, en función de la evolución de los costes implicados, o bien, antes, si tal evolución fuese excepcionalmente intensa.

Art. 8.º Esta disposición tendrá carácter retroactivo desde el día 2 de marzo de 1974, y será de aplicación a los viajes iniciados en puerto español a partir de dicha fecha.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 1 de junio de 1974.

FERNANDEZ CUESTA

Hmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante, Director general de Navegación y Delegado del Gobierno en CAMPSA.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11036 DECRETO 1533/1974, de 31 de mayo, por el que se dispone el cese de don Tomás Pelayo Ros como Gobernador civil y Jefe provincial de Barcelona.

A propuesta de los Ministros de la Gobernación y Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, cesa como Gobernador civil y Jefe provincial de Barcelona don Tomás Pelayo Ros, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno.
CARLOS ARIAS NAVARRO

11037 DECRETO 1534/1974, de 31 de mayo, por el que se nombra Gobernador civil y Jefe provincial de Barcelona a don Rodolfo Martín Villa.

A propuesta de los Ministros de la Gobernación y Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de